



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

AUTO REQUIERE							
FECHA	VEINTISEIS (26) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)						
RADICADO	05001	31	05	017	2021	00081	00
DEMANDANTE	ERIKA ANDREA JIMENEZ MORALES						
DEMANDADO	SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. SALUD TOTAL EPS						
PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA						

Dentro del presente proceso ordinario laboral, el despacho pone de presente a la demandante el contenido del artículo 33 del CPLSS, el cual establece lo siguiente:

“ARTICULO 33. INTERVENCION DE ABOGADO EN LOS PROCESOS DEL TRABAJO. *Para litigar en causa propia o ajena se requerirá ser abogado inscrito, salvo las excepciones de que trata la ley 69 de 1945. Las partes podrán actuar por sí mismas, sin intervención de abogados, en procesos de única instancia y en las audiencias de conciliación.”*

De conformidad con la norma transcrita, en asuntos del trabajo y de la seguridad social se podrá litigar en causa propia en procesos de única instancia.

En el caso que nos ocupa, se pretende que se ordene a las entidades demandadas que presten a la accionante los servicios derivados del sistema general de seguridad social en salud, la cual se trata de una pretensión sin cuantía, pues la misma no es sujeto de estimación monetaria.

Respecto de las pretensiones o asuntos sin cuantía, el artículo 13 del CPLSS, reza:

“ARTICULO 13. COMPETENCIA EN ASUNTOS SIN CUANTIA. *De los asuntos que no sean susceptibles de fijación de cuantía, conocerán en primera instancia los Jueces del Trabajo, <Jueces Laborales del Circuito> salvo disposición expresa en contrario.
En los lugares en donde no funcionen Juzgados del Trabajo <Laborales del Circuito>, conocerán de estos asuntos, en primera instancia, los Jueces del Circuito en lo Civil.”*

Así las cosas, por ser este litigio considerado como uno sin cuantía y por ser la competencia de los jueces laborales del circuito, la parte demandante deberá estar representada por abogado inscrito.

Conforme con lo expuesto, se le concede el termino de cinco (5) días hábiles a la demandante para que nombre y conceda poder a un abogado idóneo para su representación.

Así mismo, para que, a través del profesional del derecho, se formule la demanda en estricto acatamiento del estatuto procesal del trabajo y con la observancia de las disposiciones del decreto 806 del 4 de junio de 2020

Si vencido el termino concedido, no se ha efectuado lo requerido, se rechazará la demanda con su consecuente archivo.

A través del correo institucional del Despacho, remítase la presente providencia a la demandante, al correo electrónico erikaandrea234@hotmail.com

NOTIFÍQUESE POR ESTADOS



GIMENA MARCELA LOPERA RESTREPO

JUEZ

Firmado Por:

GIMENA MARCELA LOPERA RESTREPO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 017 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c680119280bfa276864cfaa0cd3f5d6b2cd6c7eb3b4c19feb696797670635d63

Documento generado en 26/02/2021 05:41:38 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>